

10/01/2018

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/220/2018.

ACTORA: MARÍA MARTHA RONZÓN
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

para acordar los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el
número **JDCL/220/2018**, promovido por **María Martha Ronzón Pérez**,
quien se ostenta como militante de MORENA y candidata a regidora electa
en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México; a fin de controvertir
el Acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que se resolvió supletoriamente
respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a
integrantes de Ayuntamientos del Estado, para el periodo constitucional
2019-2021, presentadas por la Coalición parcial denominada "JUNTOS
HAREMOS HISTORIA", integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y
Encuentro Social, aprobado el veinticuatro de abril del año en curso, por el
Consejo General del Instituto Electoral local.

RESULTANDO

De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de
demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se
advierte lo siguiente:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018.

2. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió la Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018, dirigido a los interesados en ser postulados a un cargo por ambos principios, por el referido partido político.

3. Bases para el proceso de selección. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones, publicó las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Asamblea Municipal. A decir de la promovente, el ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Nicolás Romero, Estado de México, para elegir a los candidatos a regidores que deberían ser postulados por MORENA, en la que la promovente refiere, fue electa como candidata por el Municipio de Nicolás Romero.

5. Insaculación. Según refiere la actora, el diez de febrero del año en curso, se llevó a cabo el proceso de insaculación, en el que resultó en la segunda posición del género mujer. (sic).

6. Registro de Convenio de Coalición. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el que se registró el Convenio de la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para contender en el actual proceso electoral en el Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

7. **Acto impugnado.** El veinticuatro de abril de este año, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que se resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en el que ha dicho de la promovente, se modificó el resultado del proceso electoral interno, pues argumenta, originalmente debía ser postulada como candidata propietaria a regidora en la cuarta posición en la planilla de integrantes del Ayuntamiento, no obstante la registraron en la sexta posición como propietaria.

8. **Juicio Ciudadano.** En contra del acuerdo anterior, el veintiocho de abril del año en curso, la promovente presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local.

9. **Tercero interesado.** El dos de mayo del año en curso, Ricardo Moreno Bastida, representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral, compareció presentando escrito como tercero interesado.

10. **Recepción de las constancias en este Órgano Jurisdiccional.** El tres de mayo del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEM/SE/4132/2018, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral, a través del cual remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.

11. **Registro, radicación y turno.** El tres de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave JDCL/220/2018, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Una vez señalado lo anterior, este Tribunal considera pertinente precisar que del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual la ciudadana actora promueve el juicio de mérito, se advierte que impugna el Acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que se resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado, para el periodo constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, aprobado el veinticuatro de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Y que a fin de combatir el referido acuerdo, esgrime esencialmente los siguientes agravios:

- Que existió una indebida postulación y registro ante el Instituto Electoral Local, por parte del representante de Morena, de la actora como candidata a sexta regidora propietaria del Ayuntamiento de Nicolás Romero; así como el registro de ciudadana diversa, como cuarta regidora propietaria del mismo Municipio, lugar que señala era el que le correspondía a la promovente, con motivo de la insaculación realizada el diez de febrero del año en curso.
- Que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" se extralimitó en facultades, pues si bien es cierto, en el Convenio de Coalición se desprende que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, tendría la decisión final sobre las candidaturas, dicha facultad no es arbitraria y que debió ajustarse a los límites establecidos por los documentos básicos de MORENA y

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

respetar el lugar obtenido por la actora en la insaculación, es decir el de la cuarta regiduría propietaria.

De los precisados motivos de disenso, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos **no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios, al acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;** sino que dichos agravios están encaminados a cuestionar diversas irregularidades que se encuentran estrechamente vinculadas con el procedimiento de selección interna de candidatos, en este caso a regidores de Nicolás Romero, Estado de México, del partido Morena.



En el referido contexto, del análisis exhaustivo del recurso de demanda, este órgano jurisdiccional tiene como actos impugnados en el juicio ciudadano local de mérito, los señalados previamente, no así de manera directa el Acuerdo del Instituto Electoral local, señalado previamente por la actora.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad, como se precisa a continuación.

Los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso f, de la Constitución Federal señalan que las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que se determinen en dicha Carta Magna, así como en la ley correspondiente.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos reitera el respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa naturaleza y establece la obligación de los partidos políticos de prever en su

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

normatividad, un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos supuestos, el artículo 63 del Código Electoral del Estado de México, señala que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable y estipula que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus militantes.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

Por lo que, en relación a lo anterior y de conformidad con el artículo 409 del Código Electoral Local, se concluye que en él se encuentra plasmado el principio de definitividad que debe cumplirse, que establece que para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en la especie, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

políticos, deben haberse agotado previamente los medios de impugnación previstos por la normativa del partido político del que sea militante.

Lo anterior es así, puesto que las fracciones II y III del artículo 409 citado, estipulan:

"Artículo 409.-

[..]

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

[..]

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De modo que, como se muestra de la transcripción que antecede, la ley establece que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad), requisito que tiene por objeto:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados³.

- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

En esa guisa, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados, lo que encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGlamentación DEL PARTIDO POLÍTICO"**⁵.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, el justiciable tiene la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial el Juicio para la Protección de Derecho Ciudadano Local, debe ser reconocido o adoptado como instrumento amplio para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

³ Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013.

⁴ Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-6/2014.

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México, al examinar la procedencia de este medio de impugnación, advierte vinculación con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), por lo que se encuentra obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y de hallarse, si éste se agotó por la ciudadana, ya que es un elemento esencial para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

Todo lo anterior se sostiene, porque si bien es cierto, la actora impugna el Acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que se resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada



"JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en el que refiere, se modificó el resultado del proceso electoral interno, pues originalmente debía ser postulada como candidata propietaria a regidora en la cuarta posición en la planilla de integrantes del Ayuntamiento, siendo que la registraron en la sexta posición

como propietaria; también lo es que la parte actora insta el juicio ciudadano de mérito, a fin de combatir diversos actos vinculados con el procedimiento interno de selección de candidatos a regidores del partido MORENA, integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia", los cuales consisten en:

- La indebida postulación y registro ante el Instituto Electoral Local, por parte del representante de Morena, de la actora como candidata a sexta regidora propietaria del Ayuntamiento de Nicolás Romero; así como el registro de ciudadana diversa, como cuarta regidora propietaria del mismo Municipio, lugar que señala era el que le correspondía a la promovente, con motivo de la insaculación realizada el diez de febrero del año en curso.
- La extralimitación de facultades de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", refiriendo que si bien es cierto, en el Convenio de Coalición se desprende que la Comisión

Coordinadora Nacional de la Coalición, tendría la decisión final sobre las candidaturas, dicha facultad no es arbitraria y que debió ajustarse a los límites establecidos por los documentos básicos de MORENA y respetar el lugar obtenido por la actora en la insaculación, es decir el de la cuarta regiduría propietaria.

En ese sentido, al encontrarse estrechamente vinculados dichos actos con el procedimiento interno de selección de candidatos y al no existir en autos constancia alguna de la que se advierta que la parte actora haya agotado la instancia partidista previa atinente para controvertirlos, se hace patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa en contra de los actos controvertidos, toda vez que tales actos, admitían ser impugnados a través de la queja y/o denuncia en materia electoral, tal como se evidencia a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 47 de los Estatutos de MORENA, se establece que en dicho instituto político, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena y que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, el artículo 49 de dichos Estatutos, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y que tendrá entre sus atribuciones y responsabilidades, salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del propio partido político, conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA, entre otras.

Por su parte, el artículo 54 de dicha normativa, establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa y refiere las etapas y plazos a que se deberán sujetar.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Como se advierte de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, es el órgano encargado estatutariamente de garantizar el acceso a la justicia plena, de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena, así como de conocer y resolver las quejas y/o denuncias intrapartidarias instauradas.

Asimismo, de conformidad con el inciso G) del artículo 14 Bis de los Estatutos, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra prevista en la estructura de MORENA como el órgano jurisdiccional, es decir, el encargado de resolver los juicios sometidos a su consideración; por lo que resulta ser la instancia encargada de conocer y resolver la presunta ilegalidad en la modificación del orden de las regidurías de la planilla propuesta por MORENA, integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México; a través de la queja y/o denuncia que en Derecho corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Atento a dichas consideraciones, resulta evidente que la promovente se encontraba obligada a agotar la cadena impugnativa, previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional, pues atento a lo dispuesto por los artículos 47, 49 y 54 de los Estatutos referidos, se desprende entre otras cosas, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

- Es el órgano encargado de impartir un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en una sola instancia.
- Tiene como atribución salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.
- Tiene como responsabilidad velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA.
- Es la instancia interna del partido encargada de conocer y resolver los procedimientos de quejas y denuncias.

De ahí, que el presente medio de impugnación resulte improcedente, al no haberse agotado la instancia partidista, con lo que se da cabal cumplimiento tanto al principio de definitividad, como a la debida observancia a la vida interna del partido político, en los procedimientos para la selección de sus

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

candidatos a cargos de elección popular.

Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por la impetrante, al guardar vinculación con un proceso electivo interno de candidatos de MORENA al cargo de cuarto regidor en el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva⁶; esto es, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través de la queja y/o denuncia previstas en sus Estatutos, como medios internos de solución de controversias planteadas ante el órgano jurisdiccional señalado.

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar a la promovente, instrumentos que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.


Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto, a la fecha ha transcurrido el plazo para el registro de candidaturas para miembros integrantes de los ayuntamientos del Estado ante el Instituto Electoral del Estado de México, también lo es que resulta factible que el órgano de justicia intrapartidaria, conozca y resuelva el presente asunto, ya que ello no es obstáculo para la posible reparación del derecho presuntamente violado, pues existe el tiempo suficiente para que el órgano interno partidista resuelva la controversia planteada y en su caso, la parte actora pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local a controvertir dicha resolución intrapartidista, ya que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidato, está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y en su caso, al

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia antes citada 5/2005, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO".

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente⁷.

En ese sentido y toda vez que el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección y asignación del orden de una candidata a regidora y que el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, no puede tenerse por consumado de un modo irreparable, puesto que de ser el caso, que en el acto impugnado, es decir, la asignación intrapartidista de la actora como sexta regidora y no como cuarta, se acogiera su pretensión, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, por lo que el acto reclamado no se habría consumado de un modo irreparable; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se está contenido en las Jurisprudencias de rubro siguientes:

 **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”⁸ y “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO DEL ESTANCIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”⁹.**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México. Ello, en virtud de que la promovente no agotó las instancias previas intrapartidistas, contraviniendo el principio de definitividad, circunstancia que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, como se ha evidenciado.

En consecuencia, resulta improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzar** la impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en plenitud de sus atribuciones, analice el caso a través de la queja y/o denuncia previstas en sus Estatutos y lo resuelva conforme a Derecho proceda.

⁷ Postura sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010.

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, debe precisarse que el criterio adoptado no acarrea su desechamiento de plano, ya que se cumple con los extremos previstos en la jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"¹⁰, en razón de lo siguiente:

1.- Se encuentra identificado el acto o resolución impugnada. En el caso, se han señalado previamente los motivos de agravio planteados por la promovente.

2.- Aparece expresa la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3.- No se priva de intervención legal a los terceros interesados. En la especie acontece, pues como se advierte de las constancias que integran el expediente formado con motivo del acto impugnado, se dio el trámite de compareciendo Ricardo Moreno Bastida, representante propietario de MORENA, como tercero interesado.

4.- Respecto del análisis de los requisitos de procedencia, cabe señalar que en términos de la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**"¹¹, el análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, al tratarse de un reencauzamiento, corresponde a la autoridad u órgano competente para resolver.

En ese sentido, toda vez que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de la promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo resuelva a través de la queja y/o denuncia que conforme a derecho proceda en un plazo de **seis días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el presente Acuerdo.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local JDCL/220/2018, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa constancia legal que obre en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Asimismo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento al presente Acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.



Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por María Martha Ronzón Pérez.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, proceder en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, fíjese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente el mismo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los

efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvase los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**